



Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00008-00.

**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.

**DEMANDANTE:** CILIA PASTORA DAZA MAESTRE.

**CAUSANTE:** ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la apertura de sucesión intestada del causante ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES y sobre el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Del predio rural “El Recurso”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-1860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en zona rural de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio rural “Piedras Blancas”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-1836 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-13709 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio urbano edificado - local comercial, el cual no registra matrícula inmobiliaria, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio urbano vivienda, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-8752 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio urbano vivienda, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-3164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del predio urbano vivienda, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-4220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.

#### CONSIDERACIONES

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Enseña nuestro estatuto procesal<sup>1</sup>, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

<sup>1</sup> Artículo 480 Código General del Proceso.



Al revisar la demanda, se evidencia que los bienes sujetos a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-1860, 214-1836, 214-13709 y 214-3164, se encuentran en cabeza del causante ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES (q.e.p.d.), por lo que se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas, sobre dichos inmuebles.

En cuanto al bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4220, se observa, en el Certificado de Tradición anexo, que no se encuentra en cabeza del causante; y del correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 214-8752, no se aportó certificado de Tradición que acredite su titularidad, razones por las cuales, respecto de estos, no se accederá a las cautelares solicitadas.

Tampoco se accederá al decreto de las medidas de embargo y secuestro del bien referenciado como "*Predio urbano edificado – local comercial, ubicado en la calle 5 No. 7 -122 – Barrio El Prado*", puesto que no se acredita que esté en cabeza del causante.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se definió la herencia el 22 de junio de 2016 en San Juan del Cesar, La Guajira, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

**SEGUNDO:** Reconocer a la señora CILIA PASTORA DAZA MAESTRE como hija legítima del causante. La prenombrada heredera, acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Requerir a los herederos determinados Ana Delis, María Angélica, María Mercedes Daza Maestre y a Kelly María Daza, hija de Elías Manuel Daza Maestre (fallecido), de quienes se aporta la prueba de su parentesco con el causante, y a José Dolores Daza Maestre, de quién no se aporta la prueba de su parentesco con el causante, al tenor de lo contemplado en el parágrafo 3º del artículo 490 y artículo 492 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido. Para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en este código advirtiéndoles, que si no comparecen al proceso, se presumirá que repudian la herencia, según lo prevé el artículo 1290 del C. C. (inc. 5 art. 492 *ejusdem*).

**CUARTO:** Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P.

**QUINTO:** Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

**SEXTO:** Decretar el embargo y secuestro del predio rural "El Recurso", inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-1860, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en zona rural de San Juan del Cesar, La Guajira.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y secuestro del predio rural "Piedras Blancas", inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-1836 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.



OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro del predio urbano vivienda, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-13709 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro del predio urbano vivienda, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-3164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.

DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, a efectos de que haga el registro respectivo en los bienes indicados en los numerales anteriores.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con C. C. N° 84'036.039 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 59.442 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora CILIA PASTORA DAZA MAESTRE, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO